

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

El Ayuntamiento de Colmenarejo, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1.988, por la Ley General Tributaria y por las demás disposiciones que las complementen o las desarrollen.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

- 1. El hecho imponible del impuesto que por la presente Ordenanza Fiscal se establece está constituido por la realización, dentro de este Término Municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
- 2. Se entenderá que está sujeta a licencia la realización de construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la tramitación de un expediente que, aunque no conlleve el otorgamiento de una licencia, determine una autorización otorgada con las mismas o mayores formalidades y garantías que la licencia.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

- 1. El impuesto se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento del inicio de las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.
- 2. A efectos de liquidación provisional del impuesto, se entenderá que se produce la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras en el momento en que se conceda la licencia solicitada o en aquél otro anterior en que materialmente se inicien.



C.I.F. P 2804400 F

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas, considerándose como tales a quienes soporten el coste que comporte su realización. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la construcción, instalación u obra.
- 2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza Fiscal, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

- 1. Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones.
- 2. Tiene la consideración de coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones el importe a que ascienda el presupuesto de ejecución material según proyecto presentado, exceptuando los gastos correspondientes a equipamientos que no precisen de licencia municipal.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **3,40 por 100**.



ARTÍCULO 8. BENEFICIOS FISCALES.

- 1. Se exime del pago del impuesto cuando el hecho imponible se realice como consecuencia de la ejecución de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid o las Entidades Locales, siempre que las mismas vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- 2. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, quienes pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración.

3. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto en las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de la de aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de aprovechamiento de energía solar.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

4. Se establece una <u>bonificación de hasta el 50%</u> a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las **viviendas de protección oficial**. En edificios que



contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

Los porcentajes a aplicar serán como sigue:

Viviendas de Protección Pública hasta 110 m2	50%
Viviendas de Inserción Social	50%
Viviendas de Protección Pública de más de 110 m2	10 %

Los sujetos pasivos deberán instar la concesión de la bonificación en la solicitud de la licencia urbanística, acompañando la documentación que acredite la calificación correspondiente otorgado por la Comunidad de Madrid.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

5. Se establece una **bonificación del 90%** en las construcciones, instalaciones u obras para favorecer el **acceso y habitabilidad de los discapacitados**.

En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

6. Excepcionalmente cuando la bonificación sea solicitada antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su disfrute.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro



caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

- 2. Cuando el presupuesto sobre el que gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste real estimado según informe de los técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la provisional.
- 3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrando el exceso, si lo hubiere.
- 4. El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación. En este caso, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación del impuesto junto con la solicitud de la licencia, así como al ingreso de su importe; el modelo de autoliquidación será el aprobado por el Ayuntamiento.
- 5. La cantidad ingresada en concepto de autoliquidación tendrá la consideración de entrega a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación en el supuesto de no concederse la licencia solicitada.

ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

La inspección, recaudación, calificación de infracciones y aplicación de sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, el Reglamento General de Inspección de Tributos, las Ordenanzas Generales de este Ayuntamiento y las demás disposiciones que los complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación.

Nota: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal con fecha de 27 de junio de 2.002, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor una vez efectuada su



publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº217 de 12 de septiembre, y siendo aplicable a partir del día 1 de noviembre de 2.002.

Nota: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal con fecha de 25 de septiembre de 2.003, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y siendo aplicable a partir del día 1 de enero de 2.004.

Nota l: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal con fecha de 27 de octubre de 2.005, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y siendo aplicable a partir del día 1 de enero de 2.006.